

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 18/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

<u>REFERENCIA</u>	ExpedienteTC-05-2013-0173, relativo al recurso de revisión de
	sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Comunidad
	Valle del Este, Inc. y el Frente de Seguimiento Comunitario Valle del Este
	(FSECOVE) contra la Sentencia No. 2478 de fecha 13 de septiembre de
	2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera
	Instancia de la Provincia Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, conforme a los documentos que conforman el
	expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina
	a raíz de la orden de desalojo núm. 1161 de fecha 15 de agosto del año
	2013, dictada por el Abogado del Estado. Por su parte, los afectados por
	esta orden, Junta de Vecinos de la Comunidad Valle del Este, Inc. y el
	Frente de Seguimiento Comunitario Valle del Este (FSECOVE), deciden
	interponer recurso de amparo bajo el argumento de que dicha orden
	vulnera los siguientes derechos fundamentales de los accionantes:
	garantías fundamentales consagradas en el artículo 68 de la
	Constitución Dominicana; debido proceso de ley con respecto a la
	demanda principal en validez de venta de solares dentro de la parcela
	afectada por la orden de desalojo; derecho de defensa; el fuero
	domiciliario; derecho a la paz; a la seguridad personal y familiar;
	principio de legalidad y tutela judicial efectiva.



DISPOSITIVO	El tribunal de amparo declaró inamisible la acción de amparo por entender que existía otra vía idónea para resolver el conflicto. Esta decisión es la actualmente impugnada a través de este recurso de revisión. PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos de la Comunidad Valle del Este, Inc. y el Frente de Seguimiento Comunitario Valle del Este (FSECOVE) contra la Sentencia núm. 2478 de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la
	Provincia de Santo Domingo. SEGUNDO: ACOGER parcialmente el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia: (a) MODIFICAR el dispositivo primero de la sentencia recurrida para indicar que la vía idónea para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente es la jurisdicción inmobiliaria; (b) CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia recurrida.
	TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, representada por la Junta de Vecinos de la Comunidad Valle del Este, Inc. y el Frente de Seguimiento Comunitario Valle del Este (FSECOVE), y a la parte recurrida, representada por el Abogado del Estado Titular, Dr. Fermín Casilla Minaya, el Abogado del Estado Adjunto, Lic. Mario Cabral Encarnación, al Director General de Bienes Nacionales y a la Señora Elena Guzmán Viuda Ramos.
VOTOS	CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.



<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0093, relativa al recurso de revisión de
	amparo interpuesto por Peter Brunck Odermatt, S.R.L contra la
	Sentencia número 2014-0083, dictada por el Tribunal de Tierras de
	Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, el cuatro (4) de
	febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados, a los hechos y argumentos
	invocados por las partes, se revela que el hoy recurrente Peter Brunck
	Inversiones Odermatt, S.R.L, es propietaria de cinco porciones de
	terreno, del cual en un proceso de deslinde y subdivisión practicado, y
	mediante acto bajo firma privada, la sociedad Inversiones Odermatt
	S.R.L., vende, cede, y transfiere en provecho de la hoy recurrida señora
	Agnes María Mathilde Wittmann Schuler una porción de terreno en la
	que construyó su vivienda; y en la cual se vió impedida de entrar
	trabajadores a su propiedad, en razón de que la hoy recurrente
	Sociedad Inversiones Odermatt, S.R.L., prohibió la entrada por la única
	vía de acceso a su vivienda. Motivo por el cual la recurrida accionó en
	amparo en aras de que se protejan sus derechos fundamentales
	conculcados, como lo es el derecho a la propiedad., dicha acción fue
	acogida mediante la sentencia número 2014-0083 y ordenó a la
	sociedad Inversiones Odermatt a respetar y hacer respetar el derecho
	de propiedad de la señora Agnes María Mathilde Wittmann Schuler. No
	conforme con la decisión interpuso el presente recurso de revisión que
	nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el recurso de revisión constitucional
	en materia de amparo, interpuesto por el señor Peter Brunck e
	Inversiones Odermatt, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2014-0083,
	dictada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) por el
	Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, por las
	razones expuestas.
	SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo
	a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República
	y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



	Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Peter Brunck e Inversiones Odermatt, S.R.L., a los recurridos, Agnes María Mathilde Wittmann Schuler.
VOTOS:	CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente No. TC-04-2013-0110, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, contra la Sentencia No. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de
	julio de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes involucradas, en la especie el conflicto que nos ocupa se contrae a que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación y en levantamiento de consignación de duplo, interpuesta en fecha 6 de junio del 2011 por la entidad social Productive Business Solutions Dominicana, y la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por la actual recurrida Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo, en fecha 2 de junio del 2011, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2011 una sentencia a través de la cual acogió la referida demanda en nulidad y declaró sin ningún valor y efecto jurídico el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante acto núm. 0465-2011 de fecha 31 de mayo del 2011. La entidad social Productive Business Solutions Dominicana, no conforme con la decisión emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderó a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito



Nacional de un recurso de apelación, el cual resultó rechazado, a través de la sentencia de fecha 20 de junio del 2011, y no conforme con la misma recurrió en casación.

En ocasión de conocerse el referido recurso de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el mismo, arguyendo que "...para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretenda saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente al recurrido, al computarse una cantidad menor a las prestaciones ordenadas y el pago de los días de salarios dejados de pagar luego de los diez (10) días que dice la ley y que correspondía a éste último", razón por la cual apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, arguyendo que a partir de la sentencia del 3 de julio del 2013, emitida por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han violado principios y garantías fundamentales en perjuicio de la empresa, a saber, el principio de única persecución o non bis in ídem, el principio de igualdad de todos ante la ley y violación al principio de razonabilidad.

DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la razón social Productive Business Solutions Dominicana, contra la Sentencia No. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de julio de dos mil trece (2013), toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida Ley 137-2011.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la razón social Productive Business Solutions Dominicana, y a la parte recurrida, señora Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo.



	TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de
	acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la
	Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley No. 137-11.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín
	del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2014-0041, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial Productos Roselló, C. por A, representada por su presidente Sr. José Pascual Rosello Campins, María Concepción Blaya Lopez, Raymundo de Js. Rosello Blaya, José Ramón Rosello Blayai, Isabel Maria Rosello Blaya, Adelina M. De la Soledad Rosello Blaya y Angeles Concepcion Rosellos Blaya, contra la Sentencia s/n de fecha catorce (14)
	de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los argumentos que conforman el presente legajo, el presente caso se origina mediante préstamo hipotecario otorgado por Dominicana de Financiamiento S. A, por la suma de RD\$3, 598,669.25, a la Sociedad Comercial Productos Rosselló, C. por A., por el incumplimiento en el pago de las cuotas, se inicia un procedimiento de embargo inmobiliario por falta de pago, teniendo ganancia de causa Dominicana de Financiamiento, en todas las instancias del Poder Judicial. La Sentencia s/n, de fecha 14 de agosto de 2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión, a los fines de que sea suspendida su ejecución.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoada por la Sociedad Comercial Productos Roselló, C. por A, representada por su presidente Sr. José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya Lopez, Raymundo de Js. Roselló Blaya, José Ramón Roselló Blayai, Isabel Maria Roselló Blaya, Adelina M. De la Soledad Roselló Blaya y Angeles



Concepcion Roselló, contra la Sentencia núm. s/n, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, SUSPENDER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las parte demandante, la Sociedad Comercial Productos Roselló, C. por A, representada por su presidente Sr. José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya López, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Roselló Blaya.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0101, relativo al recurso de casación
	incoado por el señor Rafael del Socorro Payams contra la Sentencia No.
	00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial
	del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de
	octubre de 2007.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los
	hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a un
	desalojo realizado por el Abogado del Estado en contra del recurrido,
	señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, quien sostenía una Litis en la
	jurisdicción inmobiliaria con la parte recurrente.



Como consecuencia de las acciones realizadas por el Abogado del Estado, el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel recurrió en amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió el amparo y dejó sin efecto el Oficio No. 0470, de fecha 31 del mes de mayo del año 2007. Y restableció la situación jurídica afectada en tanto se resuelva la Litis sobre la propiedad de los terrenos objeto del conflicto

La parte recurrente, no conforme con esta decisión recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto por la Ley 137-11 y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional.

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael del Socorro Payamps contra la Sentencia No. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2007.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2007.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael del Socorro Payamps, y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Rincón Pimentel.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011).



	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín
	del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley
	No. 137-11.
VOTOS:	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

6.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2013-0123, relativo al recurso de revisión
	constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón
	Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz contra la Sentencia núm.
	152, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de
	dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente recurso de revisión constitucional de decisiones
	jurisdiccionales se contrae al hecho de que en fecha 25 del mes de
	febrero del 2010, los hoy recurrentes, depositaron por ante la
	Secretaría de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi,
	una demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificación
	de título, contra el recurrido, el señor Rudis Cesar Jiménez, respecto de
	la parcela número 37 del Distrito Catastral número 11 de Montecristi.
	A propósito de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de
	Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 29 de agosto de 2011 dictó
	su sentencia número 2011-0227 rechazando dicha acción. Dicha
	sentencia fue recurrida en apelación ante Tribunal Superior de Tierras
	del Departamento Norte, el cual confirmó la sentencia recurrida. Con
	posterioridad al recurso de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte
	de Justicia dictó la sentencia No. 152 del 20 de marzo de 2013.
	No conforme con esta última decisión, los recurrentes interponen ante
	este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión
	constitucional de decisiones jurisdiccionales.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional
	de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Emilio García
	Cruz y Alida Antonia García Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada



por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de Marzo de dos mil trece (2013), por ser extemporáneo, conforme a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz, así como a la parte
54.1 de la Ley núm. 137-11. SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón
SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón
con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón
con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón
artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón
TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón
para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón
para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón
Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz, así como a la parte
recurrida, señor Rudy César Jiménez.
CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín
del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-

VOTOS:

No contiene votos particulares.

11.

	·
<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0003 relativo a la acción directa de
	inconstitucionalidad incoada por la Red Nacional por la Defensa de la
	Soberanía, representada por la Fundación Soberanía, Inc., en contra de
	los artículos 3, 32 y 37 del Decreto núm. 327-13 que instituye el Plan
	Nacional de Regulación de Extranjeros llegales de fecha veintinueve
	(29) de noviembre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas
	de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185,
	numeral 1 de la Constitución de 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley
	núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los
	Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once
	(2011).
	En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo
	185, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en



	única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra
	las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias
	del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros
	del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con
	interés legítimo y jurídicamente protegido.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de
	inconstitucionalidad incoada por la Red Nacional por la Defensa de la
	Soberanía, representada por la Fundación Soberanía, Inc., en contra de
	los artículos 3, 32 y 37 del Decreto núm. 327-13 que instituye el Plan
	Nacional de Regulación de Extranjeros llegales de fecha veintinueve
	(29) de noviembre de dos mil trece (2013).
	SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de
	conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica
	núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos
	Constitucionales.
	TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por
	Secretaría, al accionante, Red Nacional por la Defensa de la Soberanía y
	Fundación Soberanía, Inc., al Procurador General de la República, al
	Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan, así
	como al interviniente voluntario, Centro Pedro Francisco Bonó.
	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal
	Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente No. TC-01-2014-0018, relativo a la Acción Directa de
	Inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco,
	contra el párrafo III del artículo 5, del Decreto No. 122-07, que establece
	el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con
	Antecedentes Delictivos, de fecha 08 de marzo del 2007.



S	ĺ	١	١	T	Ε	S	IS	

La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es el párrafo III del artículo 5 del Decreto No. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, de fecha 08 de marzo del 2007, que transcribimos a continuación:

ARTICULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.-El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por 1os tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Teófilo Abreu Polanco, contra el párrafo III del artículo 5, del Decreto No. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, de fecha 08 de marzo del 2007, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, señor Teófilo Abreu Polanco, al Procurador General de la República, a la Presidencia de la República, para los fines que correspondan.



	CUARTO:	DISPONER	su	publicación	en	el	Boletín	del	Tribunal
	Constituci	onal.							
VOTOS:	No contie	ne votos par	ticul	ares.					

9.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2015-0022, relativo a la demanda en
	suspensión de ejecución de la sentencia, interpuesta por el señor
	Viatcheslav Karpetskiy, contra la Resolución núm. 3707/2014, de fecha
	dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la
	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Este hecho surge mediante la venta de tres solares, ubicado dentro del
	residencial Terramar, que el vendedor señor Viatcheslav Karpetskiy, le
	vende al señor Vladimir Malyugov, quien pagó el avance mediante un
	Contrato de Promesa de venta. Posteriormente el comprador, decidió
	realizar la compra de solo uno de los solares por encontrarse con
	problemas financieros, resultando que al comprador no pagar el
	mantenimiento del solar, fue demandado por el residencial por la
	deuda vencida; ante esta gravedad, el comprador se querelló en contra
	del señor Viatcheslav, por el delito de estafa, establecido en el artículo
	405 del Código Penal Dominicano, quien fue condenado por ante el
	tribunal a´quo, la corte a´qua y la Suprema Corte de Justicia, lo declaró
	inadmisible. Decisión objeto de la presente demanda en suspensión.
DISPOSITIVO	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad
	incoada por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Resolución núm.
	3707/2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce
	(2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia),
	por los motivos antes expuestos.
	SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo
	con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11,
	Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos
	Constitucionales, del 13 de junio de 2011.
	TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su
	TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su



	conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Viatcheslav					
	Karpetskiy y al señor Vladimir Malyugov como parte demandada.					
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el					
	Boletín del Tribunal Constitucional.					
VOTOS:	Aprobado con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.					

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación
	incoado por Yusmel Bocalandro Sio, contra la Sentencia núm.
	0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del
	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15)
	de marzo de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación depositada en el expediente, así
	como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto
	tiene su origen en una solicitud de la Fuerza Pública que hizo el señor
	Yusmel Bocalandro Sio, la cual fue rechazada por el abogado del Estado,
	el señor Fermín Casilla Minaya, por lo que procedió a interponer una
	acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del
	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que intervino
	voluntariamente la razón social Paraíso Tropical, S.A.; dicha decisión de
	amparo fue declara incompetente para porque el conocimiento de la
	referida acción correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción
	Original del Departamento Central. Inconforme con esta decisión, el
	recurrente el señor Yusmel Bocalandro Sio interpuso un recurso de
	casación contra la sentencia que declara la incompetencia por ante la
	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declinado a este
	Tribunal Constitucional, y procede conocer el caso.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR, inadmisible, por los motivos precedentemente
	expuestos, el presente recurso de revisión interpuesto por Yusmel
	Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la
	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera
	Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de marzo de dos mil
	once (2011);



SEGUNDO: COMUNICAR, la presente sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Yusmel Bocalandro Sio, así como a la parte recurrida señor Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Departamento Central;

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11;

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal

VOTOS:

Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez Secretario